REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00503-00
ACCIONANTE: CLEVER ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS
ACCIONADA: CLARO COLOMBIA S.A.
VINCULADAS: DATACREDITO EXPERIAN S.A.
CIFIN TRANSUNIÓN S.A.
PROCRÉDITO CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CLEVER ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental al Habeas Data, al Buen Nombre, y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por **CLARO COLOMBIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que le fue negado un crédito de vivienda, por cuanto aparece registrado un reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Que dicho reporte fue realizado por CLARO COLOMBIA S.A.

Que elevó un derecho de petición a CLARO COLOMBIA S.A.

Que en la respuesta no le remitió la constancia de haberlo notificado previamente.

Que el reporte negativo es ilegal por cuanto no se encuentra autorizada para efectuarlo.

Que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues no existe autorización ni copia de la notificación previa con 20 días de antelación.

Que nunca le avisaron que se iba a realizar el reporte, ni por correo certificado ni por correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene la eliminación del reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLARO COLOMBIA S.A.

La accionada allegó contestación el 10 de diciembre de 2020, en la que manifiesta que el accionante contrajo las obligaciones Nos. 102064807 y 40015752.

Que el accionante relaciona una obligación terminada en 1946, pero revisadas sus bases de datos no encontró que exista obligación alguna terminada en dicho número.

Que la obligación No. 102064807 presenta mora en el pago de las facturas desde abril de 2012 hasta agosto de 2012, y a la fecha no se han realizado pagos.

Que el accionante al momento de suscribir el contrato del servicio, autorizó para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

Que previo a realizar el reporte ante las centrales de riesgo, envió al accionante la notificación previa.

Que el accionante presentó un derecho de petición el 4 de marzo de 2020, el cual fue respondido con el ticket 763330348 el 26 de marzo de 2020.

Que reiteró su respuesta mediante comunicación GRC-2020 del 10 de diciembre de 2020.

Que el reporte ante las centrales de riesgo respecto de la obligación No. 102064807, se encuentra vigente, reflejando el estado de mora y el comportamiento actual.

Que no es posible generar modificación sobre el reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto se mantiene el estado DUDOSO RECAUDO CON HISTÓRICO DE MORA DE MÁS DE 120 DÍAS.

Que la obligación No. 40015752 presentó mora en el pago de las facturas desde el mes de julio de 2009 hasta el mes de enero de 2010, y a la fecha no se han realizado pagos.

Que actualmente la obligación No. 40015752 no se encuentra registrada ni en Datacrédito ni en Cifin, por cuanto no cuenta con el soporte de la notificación previa ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

DATACREDITO EXPERIAN S.A.

La vinculada allegó contestación el 11 de diciembre de 2020, en la que manifiesta que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, no recae sobre la entidad como operador de la información, sino que corresponde a la fuente de información, pues ella sólo se limita a realizar la actualización y rectificación de los datos.

Que el historial crediticio expedido el 10 de diciembre de 2020, registra la obligación No. 102064807 impaga con CLARO COLOMBIA S.A., y por lo tanto no es procedente eliminar el reporte.

Que una vez el accionante pague lo adeudado, su historial crediticio indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor, pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo expuesto, solicita se deniegue la acción de tutela, toda vez que CLARO COLOMBIA S.A. efectuó el reporte de conformidad con el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, y solicita su desvinculación en razón a que son las fuentes, y no el operador, las encargadas de comunicar a los titulares el reporte negativo.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La vinculada allegó contestación el 09 de diciembre de 2020, en la que manifiesta que no existe una relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que es reportado por las fuentes de información.

Que CLARO COLOMBIA S.A. reportó la obligación No. 102064807 en mora, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la acción de tutela.

PROCRÉDITO CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA

La vinculada allegó contestación el 09 de diciembre de 2020, en la que manifiesta que no posee historial crediticio del accionante.

Que CLARO COLOMBIA S.A. no se encuentra afiliada a FENALCO ANTIOQUIA, razón por la cual no puede tener la calidad de fuente de información, que la autorice para efectuar reportes positivos o negativos en la base de datos de PROCRÉDITO.

Que el accionante no ha elevado petición o solicitud alguna ante PROCRÉDITO.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la acción de tutela por cuanto no existe conducta u omisión violatoria de los derechos fundamentales del accionante, y por cuanto no existe solicitud de rectificación para que la tutela resulte procedente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data del señor **CLEVER ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS**? En caso positivo, ¿Se vulneró el Derecho Fundamental al Habeas Data por parte de la fuente de información **CLARO COLOMBIA S.A.**, al no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y haber generado un reporte negativo a nombre del accionante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HÁBEAS DATA*

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *"por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: "*6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*"

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional[1] ha señalado que en estos casos es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan[2].

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular[3].

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos[4].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

> *"El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio."*[5]

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información "*(i) <u>de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato</u>, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente*."[6]

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho[7]. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.
3 Sentencia T-883 de 2013.
4 Sentencia T-077 de 2018.
5 Sentencia C-011 de 2008.
6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.
7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad[8]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características[9] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático[10].

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona *"es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta*".

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*[11]. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *"(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*"[12].

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatuaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad[13].

8 Sentencia T-414 de 1992.
9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.
10 Sentencia T-729 de 2002.
11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.
12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.
13 Sentencia T-139 de 2017.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio[14].

EL *HABEAS DATA* FINANCIERO

El habeas data financiero se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al *hábeas data*.[15] Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del habeas data financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría publica, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas) que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de

14 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.
15 Sentencia C-1011 de 2008.

la información debe de verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.[16]

CASO CONCRETO

El señor **CLEVER ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS** interpone acción de tutela contra **CLARO COLOMBIA S.A.** por considerar que ha vulnerado su Derecho Fundamental al Habeas Data, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre él, por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del Derecho Fundamental al Habeas Data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente, reflejan que el 04 de marzo de 2020 el accionante solicitó a **CLARO COLOMBIA S.A.** lo siguiente:

"i) Copia de autorización(es) expresa, clara y precisa que haya firmado a la fuente para que sea legítimo el reporte negativo ii) Copia de la notificación previa que CLARO OBLIGACIONES 1946 haya enviado donde me notifican que voy a ser reportado negativamente a las centrales de riesgo con 20 días antes de antelación como lo dice el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, iii) Carta de preaviso con 30, 60 0 90 días de mora que diga que debe cuotas y se ponga al día, iv) Precisar la fecha exacta (DIA, MES, AÑO) que la fuente CLARO OBLIGACIONES 1946 haya reportado la primera mora negativamente ante las centrales de riesgo, v) En caso que procedieron a notificar por otros medios, adjúntese copia del acuse o recibo de correo donde se aprecien las firmas y se conste que la notificación se haya realizado correctamente y así

16 Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

mismo copia de la prueba que se acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar, vi) Copias de los títulos, valores y pagares donde haya firmado a las fuentes donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación hasta la fecha y si fue cancelada o se encuentra impaga, vii) Puntualice los datos de la EMPRESA DE ENVÍO, indicando quien recibió la comunicación, especificando si es o no familiar del titular, constancia del recibido y numero de guía de envío, viii) Si las entidades fuentes no cuentan con cada una de la documentación antes exigida, deberán autorizar la ELIMINACIÓN INMEDIATA del o los reportes negativos que reposan en las centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION sin perjuicio de volver a reportarme, tal cual como lo estipula la ley."

CLARO COLOMBIA S.A. respondió la petición del accionante el 26 de marzo de 2020 y el 10 de diciembre de 2020 informando que la obligación crediticia No. 102064807 correspondiente a la línea celular 3133260951, presentó mora en las facturas de abril a septiembre de 2012, y tiene un saldo pendiente por pagar de $581.763,68. A su vez aportó copia del contrato con la autorización del accionante para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, así como copia de la comunicación previa a realizar el reporte negativo. Finalmente señaló, que frente a la obligación No. 40015752 no existen saldos pendientes razón por la cual no hay reporte ante las centrales de riesgo por dicha obligación.

Sin embargo, en lo que respecta a las fuentes de información **DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** y **PROCRÉDITO CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA,** no obra prueba alguna en el plenario que dé cuenta que el accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el Derecho Fundamental al Hábeas Data respecto de **CLARO COLOMBIA S.A.** y en ese sentido, solo se pronunciará de fondo respecto de las actuaciones desplegadas por esta entidad, y frente a las demás, esto es, **DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** y **PROCRÉDITO CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA,** se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del Derecho Fundamental al Habeas Data radica, según el accionante, en la conducta de las entidades accionadas de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación crediticia respecto de la cual no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES**. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*
>
> *El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*
>
> *En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta."*

En el mismo sentido señala el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA**. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.*
>
> *Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.*
>
> *En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial."*

Como se puede leer, el legislador estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa, debe ser cumplido por la fuente de información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del Derecho Fundamental al Habeas Data se puede atribuir a **DATACRÉDITO EXPERIAN** y a **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** por cuanto son

los operadores de la información más no las fuentes, y por lo tanto, no tienen la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de información **CLARO COLOMBIA S.A.,** se tiene que ésta aportó como prueba de la comunicación previa exigida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la carta de fecha *18 de mayo de 2012* dirigida al accionante, en la que le informó lo siguiente:

> "*Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la obligación de la referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envió de esta comunicación.*
>
> *Al corte 18/05/2020 el saldo asciende a la suma de 295.366,77 por concepto de capital e intereses de servicios de telecomunicaciones."*

Dicha comunicación fue enviada a través de empresa de mensajería bajo la guía No. 0004800402278719 a la dirección: Calle 18 F No. 26-30 de Neiva - Huila, dirección que figura en el contrato de actualización de datos para reinstalación de fecha 7 de enero de 2012, el cual se encuentra debidamente firmado por el señor **CLEVER ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS,** y fue aportado por **CLARO COLOMBIA S.A.**

Además, se puede evidenciar que la comunicación fue efectivamente recibida pues en la guía aportada por la accionada se observa la firma del señor **CLEVER ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS** y la anotación de "*entregado*".

Por otro lado, se debe resaltar, que la accionada cuenta con la autorización para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues en el contrato No. C8585216 de fecha 05 de febrero de 2016 correspondiente a la línea celular 3133260951, aportado como anexo de la contestación, el accionante autorizó el manejo de sus datos en los siguientes términos:

> *"Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como lo correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones…"*

Con fundamento en lo anterior advierte el Despacho, que la fuente de información cumplió a cabalidad el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, al haber notificado al accionante previamente al reporte negativo, concediendo el plazo de 20 días

para controvertir, pagar o efectuar acuerdo de pago, y por esa razón se concluye, que no hubo vulneración del derecho fundamental al Habeas Data.

Por las razones anteriores, se denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del Derecho Fundamental al Habeas Data, invocado por el señor **CLEVER ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS** en contra de **CLARO COLOMBIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** y **PROCRÉDITO CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ